



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25-436-40-89-001-2022-00027-00  
**Demandante:** Hermencia Soriano Gómez y otros  
**Causantes:** Graciano Soriano Moreno y Carmen Gómez de Soriano  
**Proceso:** Sucesión

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con solicitud de apertura de sucesión elevada por Hermencia, Belén, María Antonia y José Soriano Gómez, en calidad de hijos de los causantes, a través de apoderada judicial.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente a la apoderada de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

### 1. Falta de requisitos formales

De conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del CGP, la demanda es inadmisibles cuando no reúna los requisitos formales. En este caso se advierte el incumplimiento de los siguientes:

#### 1.1. Inventario de los bienes relictos

El numeral 5 del artículo 489 de CGP establece que el inventario de bienes relictos debe aportarse “...*junto con las pruebas que se tengan sobre ellos...*”. En este caso, aunque se aporta una relación de bienes y se precisa que sobre ellos se ostenta la “POSESIÓN REAL Y MATERIAL”, no se aportan las pruebas que permitan identificar los referidos inmuebles, es decir, no se aportan los certificados de tradición de la matrícula inmobiliaria, además que sobre aquellos se pretende el trámite de medidas cautelares. Tal situación incumple además, lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, por tratarse de una exigencia especial para este tipo de procesos, contemplada en el citado numeral 5 del artículo 489 del CGP.

#### 1.2. La dirección de los herederos conocidos

En la demanda no se indica con precisión la dirección física y electrónica de los señores Ana María y Argemiro Soriano Gómez, pues, aunque se indica que residen en la Vereda Peñas del Municipio de Manta no se especifica el nombre del predio

en el que pueden ser notificados. Así tampoco se indicó si las demás personas que deben ser citados como hijos tienen dirección electrónica, requisito que predica el numeral 2° del artículo 488 del CGP., en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

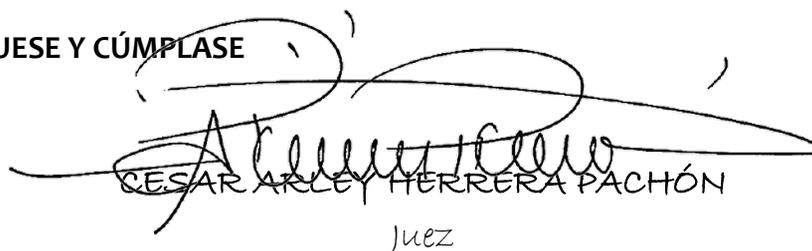
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

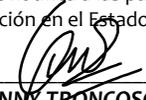


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

#### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANTA

##### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 020



\_\_\_\_\_  
GIOVANNY TRONCOSO ORTIZ  
SECRETARIO